

INFORME SECRETARIAL: Sesquilé, C/marca, 17 de agosto de 2021; al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias en cumplimiento auto anterior. Sírvase proveer.


GILMA INÉS ORJUELA MALDONADO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SESQUILÉ, CUNDINAMARCA

Correo electrónico: jprmpalsesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 5 No. 5-14 Casa Santander – Cel: 3176454379

Cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO : 257364089001201800123-00
PROCESO : DIVISORIO AD VALOREM
DEMANDANTE: ANA ELVIA PRIETO JIMÉNEZ
DEMANDADOS: BLANCA LUCÍA, DEYSI MABEL y
GERARDO PRIETO JIMÉNEZ

SENTENCIA ANTICIPADA

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, de manera anticipada por encontrarse cumplidos los requisitos del numeral tercero del artículo 278 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

En la demanda manifiesta la demandante ANA ELVIA PRIETO JIMÉNEZ que junto con los demandados BLANCA LUCÍA, DEYSI MABEL y GERARDO PRIETO JIMÉNEZ, son dueños en común y proindiviso de un predio denominado MATA DE PERRO, ubicado en el municipio de Sesquilé, el cual fue adquirido mediante la Escritura Pública No. 363 del 15 de septiembre de 2017 en la sucesión del señor JOSÉ ISIDRO PRIETO HUERTAS, otorgada por la Notaria Única del Circulo de Sesquilé – Cundinamarca, conforme consta en el folio de matrícula inmobiliaria No. 176-4823 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Zipaquirá.

Conforme lo manifiesta la parte demandante, a cada uno de los propietarios les corresponde el 25% del inmueble descrito anteriormente, que al no lograr llegar a un acuerdo entre los comuneros inicia el proceso para dividir el inmueble.

Con base en lo anterior formulan como pretensiones lo siguiente:

Que se decrete la división ad valorem y la venta en pública subasta del inmueble denominado Mata de Perro, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 176-4823, con un área de 9 Ha 2000 metros cuadrados y 119 metros de construcción, según consta en el certificado de paz y salvo de impuesto predial 2018, emitido por la oficina de Hacienda Municipal, y una vez se dicte sentencia aprobatoria y distribución del precio para la demandante y demandados.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez subsanada la demanda se dispuso su admisión en auto de fecha 27 de septiembre de 2018 de división ad valorem del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 176-4823, se dispuso el trámite del proceso declarativo especial previsto en el artículo 406 y ss del C.G.P, la inscripción de la demanda y notificar a los demandados de conformidad al artículo 291 ibídem.

El auto que antecede se notifica, por anotación en estado electrónico No 060 del 6 de octubre de 2021 en el micro sitio web y la cartelera del juzgado por el término de un (1) día. GILMA INES ORJUELA MALDONADO- Secretaria.

El demandado GERARDO PRIETO JIMÉNEZ, se notificó personalmente el 3 de octubre de 2018 y dentro de la oportunidad procesal contestó demanda coadyuvada por abogado en término de ejecutoria, coadyuvando a las pretensiones de la demanda.

Las demandadas DEYSI MABEL y BLANCA LUCIA PRIETO JIMÉNEZ se notificaron personalmente el día 22 de octubre de 2018 y dentro del término legal presentaron contestación a través de apoderado judicial, oponiéndose a las pretensiones de la demanda, argumentando que sobre el inmueble objeto de división se había acordado el pacto de indivisión y otorgamiento de usufructo a favor de su progenitora señora NOHEMÍ JIMÉNEZ DE PRIETO.

Mediante auto del 29 de noviembre de 2018, se dispuso el traslado de las excepciones de mérito y la parte activa a través de apoderado describió el traslado en forma oportuna solicitando negar las excepciones planteadas por cuanto no se probó pacto de indivisión ni usufructo a favor de la señora Nohemí Jiménez de Prieto.

Por auto del 12 de diciembre de 2018, se convocó a las partes y apoderados a la audiencia prevista en el artículo 409 del C.G.P., asimismo, se decretaron las pruebas solicitadas.

A través de escrito presentado por los apoderados de las partes intervinientes, de consuno, peticionaron la suspensión del proceso en referencia, razón por la cual en proveído del 1° de marzo de 2019 se decretó la suspensión del proceso por el término de 15 días, y en auto del 22 del mismo mes y año, se reanudó la actuación, se aceptó la renuncia de poder del apoderado de la parte demandante, se reconoció personería a nuevo apoderado de la parte activa, se señaló fecha de audiencia y se decretó prueba oficiosa ante la Oficina de Planeación del Municipio de Sesquilé en solicitud de certificación si jurídicamente es susceptible de división material el predio denominado Mata de Perro, entidad que en contestación a lo solicitado manifestó que el inmueble 176-4823 no es posible su división.

En la audiencia señalada en el artículo 409 del C.G.P., que tuvo lugar el día 29 de mayo de 2019 se declaró no probado el pacto de indivisión, decretándose la división por venta de la cosa común del inmueble 176-4823 y se ordenándose su secuestro, comisionando para el efecto a la Alcaldía Municipal de Sesquilé, Institución que se negó a diligenciar la orden comisionada argumentando falta de competencia.

Por auto del 17 de octubre de 2019, se dispuso la suspensión del proceso divisorio por prejudicialidad, hasta que se pusiera fin al proceso de simulación cursante en el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá.

Para el día 27 de julio de 2021, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá remitió copia de la sentencia proferida dentro del proceso de Simulación instaurado por la señora NOHEMÍ JIMÉNEZ DE PRIETO, en el cual se declaró la simulación absoluta del contrato de compraventa de derechos gananciales que le correspondía en la sucesión del señor José Isidro Prieto Huertas, ordenó la cancelación de las escrituras Públicas Nos. 271 del 24 de julio de 2017 y 363 del 15 de septiembre de 2017, ambas de la Notaria Única del círculo de Sesquilé, y la inscripción de la referida sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 176-111178 y 176-4823.

En consecuencia de lo precedente y encontrándose el proceso divisorio suspendido por prejudicialidad, este despacho dispuso su reanudación por auto del 5 de agosto de 2021 de conformidad al artículo 163 del CGP, y ordenó ingresar el proceso al despacho para impartir el trámite pertinente, una vez en firme la providencia.

IV. CONTROL DE LEGALIDAD:

De acuerdo con lo normado en el artículo 132 del C.G.P, el Despacho en el ejercicio de control de legalidad, advirtiendo que en el curso procesal sobrevino la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá a través de la cual se declaró la simulación absoluta del contrato de compraventa contenido en Escritura Pública 271 del 24 de julio de 2017 y se ordenó la cancelación de la Escritura Publica 363 del 15 de septiembre de 2017, que adjudicó el bien objeto del proceso a la aquí demandante y los demandados en el presente litigio, circunstancia que conlleva la declaratoria de falta de legitimación en la causa para demandar la división del inmueble denominado “MATA DE PERRO”, perdiendo objeto la continuidad del proceso de marras, en razón a que de conformidad al artículo 406 del C.G.P, *“todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto. ...”*, y en el caso bajo estudio, tanto demandante como demandados perdieron la calidad de condueños, conforme la sentencia de simulación señalada, la cual se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada.

V. CONSIDERACIONES:

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Establece el despacho que no se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado o conduzca a sentencia inhibitoria, demanda en forma (Art.82 y ss. C. G. P.); competencia de este Despacho, pero se avizora falta de legitimidad en la causa, lo que determina la no concurrencia de todos los presupuestos procesales que permiten desatar el fondo del caso planteado.

2. PROBLEMA JURIDICO:

Atendiendo lo precedente, corresponde a este Estrado Judicial, plantear el siguiente **problema jurídico**: Es procedente continuar el trámite del proceso divisorio ad valorem en su etapa de secuestro de inmueble, o contrario sensu, decretar la terminación del proceso por falta de legitimidad en la causa para demandar y ser demandado, en virtud de la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá de fecha 22 de octubre de 2020 confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil, que declaró la simulación absoluta del contrato de compraventa contenido en Escritura Pública 271 del 24 de julio de 2017 y ordenó la cancelación de la Escritura Publica 363 del 15 de septiembre de 2017?.

VI. TESIS DEL DESPACHO:

Frente al interrogante planteado, hay lugar a decretar la terminación del proceso en referencia, en razón a que la parte demandante y demandados dejaron de ser condueños del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 176-4823 objeto del proceso como consecuencia de la cancelación de la Escritura 363 del 15 de septiembre de 2017, mediante la cual habían adquirido la propiedad de este.

Del caso concreto, se refirió en precedencia que la señora ANA ELVIA PRIETO JIMÉNEZ en calidad de demandante junto con los demandados BLANCA LUCÍA, DEYSI MABEL y GERARDO PRIETO JIMÉNEZ, eran dueños en común y proindiviso de un predio denominado MATA DE PERRO, ubicado en el municipio de Sesquilé, el cual fue adquirido mediante la Escritura Pública No. 363 del 15 de septiembre de 2017 en la sucesión del señor JOSÉ ISIDRO PRIETO HUERTAS, otorgada por la Notaria Única del Circulo de Sesquilé – Cundinamarca, conforme consta en el folio de matrícula inmobiliaria No. 176-4823 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Zipaquirá.

Ahora bien, en atención a la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá de fecha 22 de octubre de 2020 confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil en providencia de fecha 21 de

mayo de 2021, mediante la cual se declaró la simulación absoluta del contrato de compraventa contenido en Escritura Pública 271 del 24 de julio de 2017 y ordenó la cancelación de la Escritura Pública No 363 del 15 de septiembre de 2017, encuentra este despacho que desaparece el objeto que origino la presentación de la demanda de división ad valorem, como quiera que en virtud de la simulación decretada y que cobija la cancelación de la escritura pública No 363 del 15 de septiembre de 2017, ha desaparecido la prueba de que tanto demandante como demandados son condueños, trayendo consigo la pérdida de legitimidad para ser partes dentro del litigio.

Lo expuesto hasta aquí significa que la situación acaecida en torno del predio objeto de división, con la variación de los hechos que originaron la presentación de la demanda divisoria, donde las partes dejaron de ser condueños por declaratoria de simulación absoluta sobre los actos jurídicos que les había otorgado la propiedad, conlleva necesariamente a declarar la falta de legitimidad de la parte activa y pasiva para continuar el litigio y cualquier estudio sobre las pretensiones planteadas en la demanda se tornen inocuas.

Conforme lo razonado, al no ser la demandante ANA ELVIA PRIETO JIMENEZ y los demandados BLANCA LUCÍA, DEYSI MABEL y GERARDO PRIETO JIMENEZ, propietarios del inmueble del que se pretendía la división ad valorem, impide al juez del conocimiento decidir materialmente la controversia sometida a consideración, como quiera que de emitir pronunciamiento de fondo incurriría en una protuberante vulneración al debido proceso, derecho de defensa y contradicción de las personas legitimadas como parte pasiva y/o activa dentro de la contienda, artículo 29 de la Constitución Política.

En tal contexto y a la luz de las normas pertinentes así como del material probatorio allegado y recaudado en el curso del proceso, la ausencia de legitimación en la causa por activa y pasiva, hace procedente la sentencia anticipada, conforme lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 278 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Sesquilé** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la terminación anticipada del proceso Divisorio Ad Valorem instaurado por ANA ELVIA PRIETO JIMÉNEZ en contra de BLANCA LUCÍA, DEYSI MABEL y GERARDO PRIETO JIMÉNEZ, por falta de legitimación en la causa para demandar y ser demandados, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO.- Levantar la medida cautelar de inscripción de demanda sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 176-4823, orden comunicada con oficio 0913 del 5 de octubre de 2018. **OFICIAR.**

TERCERO.- Sin condena en costas por no aparecer causadas.

CUARTO.- En firme la sentencia archivar las presentes diligencias previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS
JUEZ

Firmado Por:

Marlyn Paola Cabrera Rivas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Sesquile - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2dd508b35937dcecd0aef67ccf7fe20c8ff3d49a1d0dbf68ec5256d93e44a3c1

Documento generado en 05/10/2021 03:46:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>